

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

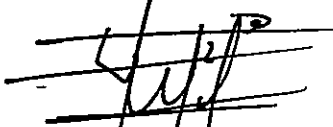
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DEL 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DEL 2008, **SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL SEÑOR SAMUEL LLANTEN**, IDENTIFICADO CON C.C. No. 17.702.557

Acto Administrativo a Notificar:	Resolución No. 00010739 del 18 de julio de 2.025. <i>Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra SAMUEL LLANTEN, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.003.2020-0093".</i>
Fecha del Acto Administrativo:	18 de julio de 2.025
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	Exp. CAQ.2.19.0-82.003.2020-0093.
Autoridad que expidió el Acto Administrativo:	GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ
Persona a Notificar:	SAMUEL LLANTEN
Recursos que proceden:	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO
Dirección de Notificación:	Se desconoce dirección.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de notificaciones **se procederá a publicar el Aviso** con copia íntegra de la Resolución No. 00010739 del 18 de julio de 2.025 en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Caquetá por el término de cinco (5) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Dado en Florencia, a los 21 días del mes agosto de 2.025


YEISSON/ESMID ALDANA SÁNCHEZ
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Robinson Charry Perdomo

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

(18 DE JULIO DE 2025)

"Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra SAMUEL LLANTEN, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.003.2020-0093"

**EL GERENTE SECCIONAL CAQUETÁ
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, el Decreto 4765 de 2008, Decreto 3761 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, velar por la sanidad agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que la Ley 395 de 1.997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, correspondiéndole al ICA adoptar todas las medidas sanitarias para su cumplimiento.

Que el Gobierno Nacional viene ejecutando a través del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, con la participación de los gremios y los ganaderos.

Que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelanta a través de un método reglado establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y demás normas específicas y concordantes, el cual concluye con un Acto Administrativo que decide de fondo la Sanción o el Archivo.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (...)"

Que esta Seccional mediante Auto de Formulación de Cargos No. **0093-2020 del 17/06/2020**, dio apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio - Expediente No. **CAQ.2.19.0-82.003.2020-0093**, en contra de **SAMUEL LLANTEN**, identificado con la cédula número **17702557**, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución ICA No. 6896 del 10 de junio de 2.016 (por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización interna- GSKI y se dictan otras disposiciones) por haber realizado la movilización de 275 bovinos sin la correspondiente guía sanitaria de movilización interna.

“Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra SAMUEL LLANTEN, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.003.2020-0093”

Que, el 3 de abril de 2020, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por el Coronavirus COVID-19, el Gerente Seccional Caquetá del Instituto Colombiano Agropecuarios —ICA, expidió la Resolución 065006 mediante la cual ordenó la suspensión de términos de los procesos administrativos sancionatorios a partir del 3 de abril de 2020 que rigió hasta el 20 de enero de 2021, fecha en que ordenó el levantamiento definitivo de la suspensión de términos mediante la Resolución 090458 del 20 de enero de 2021, es decir, los términos de los Procesos Administrativos Sancionatorios a cargo de esta Gerencia fueron suspendidos por el lapso de nueve (9) meses y dieciocho (18) días.

Que revisado el expediente físico del proceso administrativo sancionatorio se evidencia que no existen actuaciones posteriores al auto de formulación de cargos.

De otra parte, se tiene que el Artículo 29 de la Constitución Política, dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas del debido proceso, en virtud del cual, ***“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”***, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2.011 - CPACA “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece la caducidad de la potestad sancionatoria, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver...Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución...La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

Mediante sentencia **C-397 del 19 de septiembre de 2.024** la Corte Constitucional en relación con la caducidad de la potestad sancionatoria se pronunció de la siguiente forma: ***Las normas que establecen el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración no son meras normas procesales, sino que, por el contrario, son normas procesales con contenido sustancial.(...) Lo anterior, es así porque la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y, por consiguiente, el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además,***

“Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra SAMUEL LLANTEN, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.003.2020-0093”

cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Que en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad en los procesos administrativos sancionatorios el **CONSEJO DE ESTADO**¹ ha señalado: *“Siendo la Caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite”.*

Con las normas y criterios jurisprudenciales citados anteriormente se puede constatar que la facultad sancionatoria del Estado es limitada en el tiempo, y en ese sentido constituye una garantía procesal como derecho fundamental de la persona investigada, que deberá en todo caso, ser observada por el ICA-SECCIONAL CAQUETÁ en la presente investigación en cumplimiento del principio Constitucional del Debido Proceso que es aplicable al régimen sancionatorio administrativo.

Que revisada la actuación administrativa adelantada contra **SAMUEL LLANTEN**, en el presente asunto se puede confirmar que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la potestad sancionatoria ya que los hechos generadores o conducta de la presente actuación ocurrieron en diciembre de 2.019 (de acuerdo el auto de formulación de cargos) evidenciándose que desde esta fecha ya han transcurrido más de tres (3) años sin que se hubiese proferido sanción alguna o decisión de fondo. Dicho de otra manera, ha expirado el plazo para ejercer el poder sancionatorio, motivo por el cual resulta procedente declarar el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar la **CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **CAQ.2.19.0-82.003.2020-0093**, adelantado en contra de **SAMUEL LLANTEN**, identificado(a) con la cédula número **17.702.557**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 2: Declarar la **TERMINACIÓN** del Proceso Administrativo Sancionatorio Expediente No. **CAQ.2.19.0-82.003.2020-0093**, adelantado en contra de **SAMUEL**

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado No. 1632 del 25 de mayo de 2.005, C.P. Dr. Enrique José Arboleda Perdomo.



Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN No.00010739

(18 DE JULIO DE 2025)

"Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra SAMUEL LLANTEN, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.003.2020-0093"

LLANTEN, identificado (a) con la cédula número **17.702.557** y en consecuencia ordenar el archivo del mismo.

ARTÍCULO 3: Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia- Caquetá, a los dieciocho (18) días de julio de 2025.

YEISSON ESMID ALDANA SÁNCHEZ
Gerente Seccional Caquetá (E).

Proyectó: Robinson Charry Perdomo
Revisó: Robinson Charry Perdomo
Aprobó: Yeisson Esmid Aldana Sánchez